



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0168 - 2025-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 24 de febrero de 2025

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 28-2025-MDNCH-ORH-STPAD de fecha 19 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (MDNCH); y demás acumulados contenidos en el Expediente PAD N° 028-2024-MDNCH-ORH-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 35. Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: 35.1. El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, con las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, asimismo, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" y la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057; en efecto, corresponde accionar conforme a las reglas de dicho procedimiento;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la



entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...). En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02- 2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, mediante Informe de Precalificación N° 28-2025-MDNCH-ORH-STPAD de fecha 19 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica remite a esta Gerencia Municipal el Expediente PAD N° 028-2024-MDNCH-ORH-STPAD, al haber advertido que: "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los que resultaren responsables por el no pago, habría prescrito conforme a lo previsto en el art. 94 de la LSC, por haber transcurrido 3 años desde la comisión de la falta (...)"; en tal sentido, **"RECOMIENDA, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el no pago de los aportes con fines previsionales, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de los siguientes periodos devengue: 2010 (mes de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto y diciembre); 2011 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre); 2012 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y diciembre); 2013 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre); 2014 (mes de abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2015 (mes de enero, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2016 (mes de junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre); 2017 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2018 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2019 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2020 (mes de enero, febrero, marzo y abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre) y 2021 (mes de febrero, marzo y abril)";

Que, en ese sentido, corresponde indicar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al devenir del tiempo, produce ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.



Que, al establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso; que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*²;

Que, en esa línea, se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 - La Libertad, cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*; en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

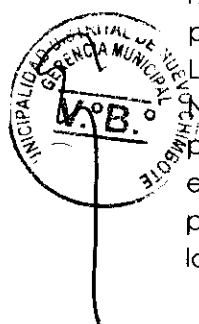
Que, en ese sentido, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, tal vez que *"(...) supone la renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración, considera extinta la responsabilidad de la conducta infractora; y, por consiguiente, de la sanción"*³;

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta"*; por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala lo siguiente: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, además, el referido precepto legal precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá*

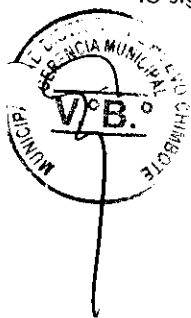
² Fundamento sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

³ ZEGARRA VALDIVIA, Diego, "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En revista del Círculo de Derecho Administrativo, Año 5, NÚMERO 9, Lima, P. 207.



computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"; Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: a) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta. b) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolucón;

Que, ahora bien, para determinar el plazo prescriptorio se deberá de tener en cuenta el **Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC.**, del 3 de diciembre de 2019, donde se detalla lo siguiente:



"2.7. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de la sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

2.9. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

2.10. En consecuencia, si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera



sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha 1 de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho".

Que, en el presente caso, en atención a la documentación que obra en el expediente, se tiene que, con fecha 12 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina de Presupuesto, remite al Jefe de la Oficina General de Planeamiento y presupuesto, el Informe N° 846-2024-MDNCH-OGPP/OPP en el cual informa que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para acogimiento a la Ley N° 31888 – Ley que establece el Régimen de Reprogramación de Pago Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Adeudadas por Entidades Públicas (REPRO AFP III);

Que, con Informe N° 0213-2024-MDNCH-OGPP del 12 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite al Jefe de la Oficina General de Administración el Informe N° 846-2024-MDNCH-OGPP/OPP para que se siga con el trámite correspondiente;

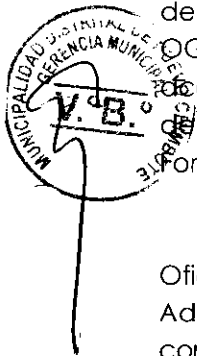
Que, con Informe N° 01091-2024-MDNCH-OGA del 18 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración remite al Gerente Municipal, el Informe N° 0213-2024-MDNCH-OGPP y demás actuados, para conocimiento y trámites a seguir;

Que, mediante Memorándum N° 0561-2024-MDNCH-GM de fecha 29 de abril de 2024, el Gerente Municipal remite los actuados al Jefe de Recursos Humanos y le solicita remitir los mismos, a la Secretaría Técnica para el inicio de la investigación preliminar de los funcionarios que durante su gestión incumplieron el pago de los aportes con fines previsionales, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) u Oficina de Normalización Previsional (ONP) para el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, mediante Memorándum N° 245-2024-MDNCH-OGA-ORH de fecha 03 de mayo de 2024, el Jefe de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica el Memorándum N° 0561-2024-MDNCH-GM de Gerencia Municipal, para investigación preliminar;

Que, luego de que la Secretaría Técnica, recibiera el Memorándum N° 245-2024-MDNCH-OGA-ORH de fecha 03 de mayo de 2024 y actuados, para el inicio de la investigación y deslinde de responsabilidades de los funcionarios que durante su gestión incumplieron el pago de los aportes con fines previsionales. Solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 0130-2024-MDNCH-OGA-ORH-STPAD de fecha 07 de mayo de 2025, detalle sobre cuáles fueron los años y meses en que se incumplió con el pago de los aportes a las AFP;

Que, con Memorando N° 982-2024-MDNCH-OGA-ORH de fecha 07 de noviembre de 2024, el Jefe de Recursos Humanos de la MDNCH remite a la Secretaría Técnica, reporte



detallado de las deudas ciertas de las planillas declaradas en AFPNET, que mantiene la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote correspondiente al periodo 2010 al 2022;

Que, la Secretaria Técnica en su Informe de Precalificación N° 28-2025-MDNCH-ORH-STPAD de fecha 19 de febrero de 2025, detalla que, de la revisión del reporte detallado año por año y mes por mes de las deudas ciertas de las planillas declaradas en AFPNET, que mantiene la Municipalidad, correspondiente al periodo devengue del 2010 al 2022, se advierte que, con respecto a los periodo devengue del **2010** (mes de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto y diciembre); **2011** (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre); **2012** (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y diciembre); **2013** (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre); **2014** (mes de abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); **2015** (mes de enero, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); **2016** (mes de junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre); **2017** (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); **2018** (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); **2019** (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); **2020** (mes de enero, febrero, marzo y abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre) y **2021** (mes de febrero, marzo y abril); **la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los que resultaren responsables por el no pago, respecto a los periodos detallados anteriormente, habría prescrito conforme a lo previsto en el art. 94 de la Ley del Serevicio Civil**, por haber transcurrido 3 años desde la comisión de la falta;

Que, en ese sentido, demostrada la fecha de prescripción de la acción administrativa de la Secretaría Técnica del PAD, quien depende de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, esta no contaría con legitimidad para obrar, por prescripción, al haber transcurrido el plazo de tres (3) años de ocurridos los hechos al momento que la oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de investigación (Memorándum N° 0561-2024-MDNCH-GM de fecha 29 de abril de 2024), según obra en autos;

Que, si bien es cierto, se advierte que los hechos materia de calificación tienen una grave connotación, toda vez que habría indicios de responsabilidad administrativa, empero no es posible ponderar la conducta imputada, toda vez que ha vencido el plazo para incoar la acción administrativa correspondiente, según lo expuesto líneas arriba;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas.

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por el órgano competente de la Municipalidad de Nuevo Chimbote después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, **no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades** que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, tomando en consideración lo expuesto, y en concordancia con el numeral 3 del artículo 97 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; asimismo, el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 LSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"; además, el inciso j) del artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece: "El titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES QUE RESULTEN RESPONSABLES, por el no pago de los aportes con fines previsionales, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de los siguientes periodos devengue: 2010 (mes de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto y diciembre); 2011 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre); 2012 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y diciembre); 2013 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre); 2014 (mes de abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2015 (mes de enero, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2016 (mes de junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre); 2017 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2018 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2019 (mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre); 2020 (mes de enero, febrero, marzo y abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre) y 2021 (mes de febrero, marzo y abril); conforme a los fundamentos de la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que no concurren las circunstancias que justifiquen disponer la determinación de responsabilidades por la prescripción de la acción declarada en el artículo precedente.

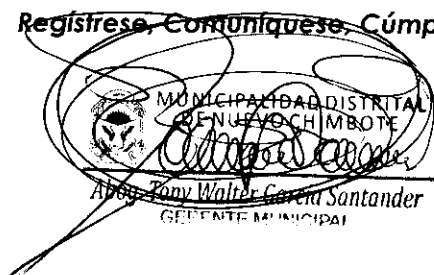
ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MDNCH, para que proceda conforme a sus atribuciones.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al servidor interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE
Abel Tony Walter Corera Santander
GERENTE MUNICIPAL

